



Ibagué, diecisiete de junio de dos mil veinticuatro

Verbal Responsabilidad Civil contractual.

Demandante: DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ.

Demandado: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Radicación: 730001400300620220014100

OBJETIVO:

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso verbal de Responsabilidad civil contractual adelantado por NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ, CC. 1.110.508.712; MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO, CC: 28.931.305; y DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ, CC. 93.408.314, contra BBVA COLOMBIA S.A., Nit. 860.003.020-1 y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Nit. 800.240.882-0, el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

Es impórtate señalar lo manifestado por La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-1322018, del 12 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz. respondió afirmativamente el anterior interrogante cuando consideró que de acuerdo con el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual en cualquier estado del proceso el juez está obligado a dictar sentencia anticipada total o parcial sin otros trámites en el momento en que advierta que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

HECHOS:

Los demandantes, otorgaron poder a el Dr. MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPÚLVEDA, confiriéndole facultades para iniciar la presente acción, formulando los siguientes hechos y pretensiones.

*"1.- REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal tenía contratado con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dos productos, una tarjeta de crédito terminada en ****5854 con número de contrato terminado en ***8083 y el crédito de libranza 00130158009621163906. (...)"*

PRETENSIONES

PRIMERO: En este asunto la parte demandante depreca que se ordene la declaratoria de la existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 00130158-674017977390 otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0, con cobertura de los miembros del grupo asegurado contra el riesgo de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo", cuyo tomador y beneficiario oneroso es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.



identificado con NIT. 860.003.020-1 y asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, (...)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A identificada con el NIT. 800.240.882-0 PARA QUE PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 RESPECTO DE A TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CREDITO DE LIBRANZA (CAPITAL E INTERESES) 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan la paz y salvos que evidencien la extinción de todas las obligaciones de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

Como Subsidiarias

Pide el actor que, en caso de despachar desfavorablemente los pedimentos plasmados en las pretensiones principales, de manera subsidiaria solicito que se decrete lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 00134158-674017977390 otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0, con cobertura "a los miembros del grupo asegurado contra el riesgo de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo", cuyo tomador y beneficiario oneroso es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT, 860.003.020-1 y asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, y se ordene a la aseguradora cumplir lo allí pactado ante el fallecimiento del asegurado por causa de COVID-19/SarsCov2, teniendo en cuenta que REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal EN NINGÚN MOMENTO OBRO DE MALA FE nunca se le realizaron exámenes por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. previa la celebración del contrato de seguro y pese a la aseguradora tener la autorización para consultar su historia clínica para verificar la información de ésta nunca se hizo; en otras palabras, que no se ha demostrado la supuesta mala fe de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), es decir no se demostró con suficiencia la supuesta intención de sacar provecho de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

SEGUNDA: Como consecuencia de igual manera, solicita que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0 TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003,020-1 RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO LIBRANZA CAPITAL E INTERESES 00130158009621163906 a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan la paz y salvos que evidencien la extinción de todas las obligaciones de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.



TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ, MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO, ; y DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ, contra BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., concediéndole a los aquí demandados, el término de veinte (20) días para que proponga excepciones, formule demanda de reconvención y/o excepciones previas.

Las demandadas fueron notificadas y mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas, concediendo los términos correspondientes, términos que se controlaron mediante constancia de fecha 11 de septiembre de 2023.

Excepciones propuestas BBVA COLOMBIA S.A.

- **Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción.**
- Aplicación del principio de congruencia.
- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

- Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.

Excepciones propuestas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

- **Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.**
- Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.
- Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual.
- No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro.
- La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro.
- BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Genérica o innominada y otras.

CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION:

De conformidad con el art 392, 372, numeral 7, inciso 4 del C.G. del P. El despacho procede decretar y determinar cuáles hechos se encuentran demostrados y cuales están en discusión.

1. Previo examen de la demanda, de su contestación y de las pruebas documentales allegadas al expediente, se puede determinar cuáles son hechos ya debidamente demostrado, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, y 20, los que fueron debidamente aceptados por el demandado.

2. Los hechos por determinar son el 1, 2, 10° al 15° 21° al 31° los que fueron desconocidos por el demandado a través de su apoderado.



DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

El debate jurídico se centra en dilucidar si en este asunto si le es exigible a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A el pago del valor asegurado en la póliza de marras o si por el contrario la acción correspondiente se encuentra prescrita además se debe establecer si el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA se encuentra legitimado en la causa por pasiva para responder por el valor asegurado en la póliza, o si por el contrario él se encontraba acaecida la nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.

CONSIDERACIONES

CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

PREMISA JURÍDICA

De La Responsabilidad Civil Contractual.

Sobre el particular ha sentado la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia C-1008/10: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

RESPONSABILIDAD CIVIL-Concepción dualista en el orden jurídico colombiano: En el orden jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil, por lo que no se puede confundir el tratamiento de una y otra responsabilidad, las cuales están reguladas de manera autónoma e independiente en capítulos distintos del Código Civil, se originan en causas o fuentes diversas y sus prescripciones en materia de reparación no son coincidentes.

Algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil contractual La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Esta clasificación, en la que se sustenta una tesis dualista de la responsabilidad civil, parte de la consideración de que es preciso hacer una clara distinción entre los efectos que genera el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, plasmada en el acuerdo de voluntades que es ley para las partes (contratos) y los que se producen como consecuencia de la voluntad del Estado plasmada en la ley.

La legislación colombiana, regula en títulos distintos del mismo Libro del Código Civil, las consecuencias del incumplimiento en materia contractual y las de los hechos jurídicos. En el título XII se ocupa "del efecto de las obligaciones" - artículos 1602 a 1617-; y en el



XXXIV – artículos 2341 a 2360- de “la responsabilidad civil por los delitos y las culpas”, estableciendo respecto de cada tipología las reglas que gobiernan la indemnización de los perjuicios irrogados.

Del Contrato De Seguro.

Encontrar una definición del contrato de seguro en la ley es una tarea compleja, ya que esta institución abarca una serie de características y elementos que al definirla se correría el riesgo de dejar muchos de estos componentes excluidos.

Eso sucedió con nuestro anterior Código de Comercio de 1887 el cual definía esta institución de la siguiente forma: “el contrato de seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre si por un determinado tiempo, todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos, pertenecientes a otra persona, obligada mediante retribución convenida a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos”.

Esta definición tenía el problema de ser incompleta ya que se limitaba a referirse a los daños y pérdidas sobre las cosas, cuando en realidad el contrato de seguro abarca muchos más intereses a asegurar, como por ejemplo, la vida. Por eso el Código de Comercio de 1971 prefirió no entrar a definir el contrato de seguro sino más bien a establecer sus principales características y sus elementos esenciales, y dejar la labor de definir el contrato de seguro a la doctrina y a la jurisprudencia.

Es así como Stiglitz da una definición del contrato de seguro, desde un punto de vista técnico, según el cual el seguro es “un recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades fortuitas, tasables en dinero”. Considera este autor que si el contrato de seguro es un acto jurídico bilateral, su definición debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- ◆ Sujetos: asegurador, asegurado y beneficiario.
- ◆ Formación: por adhesión.
- ◆ Objeto: riesgo cuya realización durante la vigencia del contrato da lugar al efecto principal a cargo del asegurador, el cual consiste en el pago de la prestación y los efectos del contrato.
- ◆ Pago o promesa de pago por parte del tomador.
- ◆ Prestación en dinero a cargo del asegurado.

Entonces, concluye el autor que, “el contrato de seguro es un contrato por adhesión, por el cual una de las partes, el asegurador, se obliga contra el pago o la promesa de pago de premio efectuada por el asegurado, a pagar a éste o a un tercero la prestación convenida, subordinada a la eventual realización del riesgo tal como ha sido determinado, durante la duración material del contrato”.

PREMISAS PROBATORIAS

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.



El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Examinando el material probatorio, de la presente demanda observa que la parte actora aportó y recaudó en el proceso las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Registro civil de defunción de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.
- Registro civil de matrimonio de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ y MARTA YULIETH SÁNCHEZ DE CASTRO.
- Registro civil de nacimiento de DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 93.408.314 de Ibagué.
- Registro civil de nacimiento de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.110.508.712 de Ibagué.
- Constancia de notificación de pago de lo referente al producto tarjeta de crédito.
- Constancia de estado de trámites donde se evidencia el pago de la tarjeta de crédito y el "estudio" de la libranza.
- Objeción al pago del seguro que ampara la libranza.
- Certificación del estado de la póliza al momento del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).
- Derecho de petición del 21 de julio de 2021 que solicita la reconsideración a la objeción inicial.
- Respuesta al Derecho de Petición vía reconsideración donde no se da una respuesta de acuerdo a las directrices jurisprudenciales y se desconocen mis derechos fundamentales.
- Sentencia de tutela donde ordena dar respuesta de fondo a la petición del 21 de julio de 2021.
- Traza de correos de parte de la aseguradora donde indican la manera en que debe contestarse.
- Auto de requerimiento previo inicio de trámite de desacato por parte del Juez de tutela.
- Auto de apertura formal por desacato a la orden de tutela.
- Respuesta emitida por parte de la aseguradora posterior al trámite de desacato.
- Epicrisis donde consta que la causa del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ fue Covid-19/SarsCov2.
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.



- Clausulado de la POLIZA SEGURO DEUDORES.
- Recibo de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.
- Factura de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ.
- Comunicación emanada de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ de la constancia de no comparecencia.
- Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación prejudicial, convocados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA & BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

CASO CONCRETO

El despacho previo hará un estudio referente a la Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, y se referirá en los siguientes términos.

El contrato de seguros es una figura jurídica que se encuentra regulada a través del título V del código de comercio. No obstante, su concepción ha sido expandida de manera significativa a través de jurisprudencia y por numerosos doctrinantes.

El artículo 1036 del mencionado código, establece la definición de un contrato de seguro: “El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva...” El tomador es la persona que contrata un seguro y firma la póliza; el beneficiario es aquel que tiene el derecho a recibir la cobertura de la empresa aseguradora.

También se puede observar como sujetos intervinientes del contrato, el asegurado, el cual es la persona o el bien sobre el cual recae el riesgo que ampara el seguro.

El asegurador también es una parte importante de todo contrato de seguro, ya que es quien se ve obligado a amparar el riesgo que se establece como cobertura dentro de la póliza.

Los beneficiarios pueden exigir a la empresa aseguradora la entrega del valor asegurado contemplado dentro de la póliza, haciendo uso de la acción que emana de la póliza correspondiente, la cual cuenta con un tiempo establecido para ser interpuesto.

Sobre este particular la H. Sala de Casación Civil en sentencia SC5297-2018, Radicación n.º 76001-31-03-012-2007-00217-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, expresó:

“...3.1. El artículo 1081 del Código de Comercio prevé que «(l) a prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. (...)»

Por medio del presente proceso la parte actora pretende que se declare a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. obligada a cumplir el contrato de seguro,



póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 00130158-674017977390 que, para el evento del siniestro, "fallecimiento de asegurado REINALDO CASTRO SANCHEZ (QEPD)" se encontraba vigente.

Así mismo se ordene a la aseguradora cumplir con allí pactado ante el fallecimiento del asegurado, por causa de COVID.19/SarsCovZ, para la obtención del PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 RESPECTO DE A TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CREDITO DE LIBRANZA (CAPITAL E INTERESES) 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente de pago, ante mentada entidad bancaria y el asegurado **REINALDO CASTRO SANCHEZ (QEPD)**.

El demandante procedió a exigir el valor asegurado, mediante reclamación efectuada el primero de junio de 2021, cuya respuesta fue emitida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el 25 de junio de 2021.

El día **catorce de marzo de 2022**, los señores NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ, MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO; y DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ, presentaron la presenta acción de responsabilidad civil contractual contra BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para los fines indicados anteriormente.

Haciendo un análisis del contrato de seguro de marras, lo pretendido por la parte actora y los medios de defensa propuestos por la parte demandada, este despacho judicial observa que a partir del fallecimiento del asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) que data de fecha 22 de mayo de 2021, los interesados tenían un plazo de dos años que comenzaba a partir de esa fecha "22 de mayo de 2021", y finalizaba en el mes de mayo de 2023, para presentar la acción correspondiente para la obtención del pago de la póliza, pero ante la reclamación presentada a la aseguradora, el pasado 01 de junio de 2021, hizo que dicho hecho, interrumpiera y se reiniciara por una única vez el plazo de prescripción, dando como resultado que los reclamantes tuvieran dos años contados a partir de la fecha **01 de junio de 2021 hasta el 01 de junio de 2023** para presentar la demanda.

Al este respecto, **la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA adiada 20/10/2017, señaló:**

"...Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo..."

Por otra parte, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, regula lo atinente a la suspensión de los términos de prescripción, así:

"...La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta



Por lo anterior hay que poner de presente que, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, en fecha 16 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de conciliación prejudicial, ante Cámara de Comercio de esta ciudad, la cual expidió constancia de no comparecencia en fecha el pasado 07 de febrero de 2022, como consta en los anexos presentados en la demanda, lo que indica que el término de prescripción a que tenía la parte actora que era hasta el 01 de junio de 2023 se suspendió por un término comprendido 16 de diciembre de 2021 hasta 07 de febrero de 2022 .

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 94 del CGP, *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

En atención a lo anterior, a pesar de que la demanda fue presentada en término, el 14 de marzo de 2021, y se admitiera mediante auto fechado 24 de marzo de 2021, la parte actora contaba con el término de un año, contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión de la demanda para frenar el término de la prescripción, la misma no fue notificada a la demandada si no hasta 27 de julio de 2023, término que supera, al que tenía la parte demandante, incluso sumándole los días que duro suspendido en ocasión a lo establecido en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.

Establecido lo anterior, es consecuente afirmar que opera la prescripción ordinaria, ya que desde el momento que se produjo la interrupción de la prescripción ordinaria de seguros el (01 de junio de 2021) hasta la fecha de presentación de la demanda (marzo 14 de 2022), podría entenderse como suspendido el término de prescripción para adelantar la presente acción, pero para que opere la suspensión de la prescripción al presentar la demanda, al auto admisorio de la demanda debía ser notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la misma, a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., **notificación fue realizada el 27 de julio de 2023.**

Por lo anterior, como la demandada no fue notificada, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, la sola presentación de la demanda, no suspendió el término de la prescripción, según lo establece del artículo 94 del CGP., Por lo que la actora tenía hasta el 01 de junio de 2023, para impedir que operara la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

No sobra destacar que la existencia de peticiones diversas o correspondencia existente entre las partes (diferentes al primer escrito realizado al deudor directamente por el acreedor) no pueden ser tenidos en cuenta como factores que puedan interrumpir o suspender el término prescriptivo pues ni las normas sustantivas ni procesales aplicables a este asunto contemplan esta posibilidad.



Sobre el particular en sentencia SC130-2018, radicación n° 11001-31-03-031-2002- 01133-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, el máximo cuerpo colegiado de la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria expresó:

"...7.1. En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2°); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3°); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4°). En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007:

...comportan una misma idea, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad 'El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea' ". En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era "el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario", pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal "se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria.

En compendio, el inicio del letal término sólo acontece dentro de las dos hipótesis antes explicadas, en su orden, desde el conocimiento del hecho base de la acción, o desde el momento en que nace el respectivo derecho.

7.2. Acorde con esas pautas especiales y demás reglas de la comentada forma de decadencia sustancial, es sabido que la reclamación del beneficiario y el silencio del asegurador frente a ésta, en condiciones normales no pueden tener el efecto de interrumpir la prescripción, ni en forma civil ni natural...". (Subrayas fuera de texto).

En relación al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, éste NO figura en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 00130158- 674017977390, por lo que no estaba a cargo del amparar el siniestro ocurrido acorde a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1037 del Código de Comercio (la muerte del asegurado).

amparar la materialización del riesgo establecido, en caso de darse los presupuestos necesarios para su exigibilidad, es la empresa aseguradora demandada, razón por la cual la entidad financiera carece de legitimación en la causa por pasiva.



Así mismo y por las anteriores consideraciones anteriormente esgrimidas, el despacho no considera pertinente pronunciarse frente a las demás excepciones propuestas dentro de la presente litis

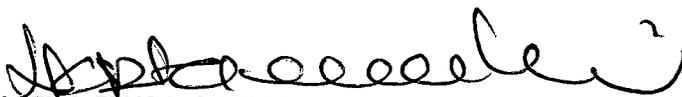
RESUELVE

Primero: Declarar probadas la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA propuesta en este proceso por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Segundo: Declarar probada, de manera oficiosa, la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.

Tercero: Se condena en costas a favor de la parte de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Se establece por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

ALP



**JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Fecha: junio 18 de 2024 Hoy se notificó el Auto anterior En Estado No.026 Días inhábiles ~~SIN~~

**CARLOS ANDRES VILLADA
ARBELAEZ SECRETARIO**